



PASIÓN POR EDUCAR

Nombre de alumno: Danilo Sánchez Espinoza.

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López

Nombre del trabajo: Mapa conceptual

Materia: Principios Jurídicos.

Grado: 3° cuatrimestre

Grupo: Licenciatura en administración

Ocosingo Chiapas, a 03 de Junio de 2021.

Principios Jurídicos.

UNIDAD III Las obligaciones.

3.1 Fuentes de las obligaciones.

Son fuentes de las obligaciones aquellos hechos jurídicos que dan origen a la obligación, es decir, los hechos jurídicos mediante los cuales dos personas se encuentran en la situación de deudor y acreedor uno del otro.

Las fuentes de las obligaciones son:

El contrato. Produce obligaciones porque tanto el acreedor como el deudor han manifestado su voluntad de contratar.

El pago de lo indebido. Este se presenta cuando una persona (deudor) paga a quien no es su acreedor. La ley obliga a aquel que ha recibido el pago tiene la obligación de repetirlo.

La gestión de negocios. Consiste en la obligación que adquiere aquel que sin estar obligado, asume la gestión de negocios ajenos, de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el dueño se halle en estado de proveer a sí mismo a ellas, debiendo también someterse a las consecuencias del negocio y a las obligaciones derivadas de un mandato.

Enriquecimiento sin causa. se dan ciertos supuestos en donde todo aquel que se enriquece sin justa causa a expensas de otro, está obligado a indemnizar dentro de los límites de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquel se hubiese empobrecido.

Hecho ilícito. Se agrupan las obligaciones provenientes del daño causado con intención por el agente a la persona o al patrimonio de la víctima, o cuando se causa el daño sin intención por imprudencia, negligencia, impericia, se responde por el daño causado por un hecho propio, o bien por los hechos de una persona sometida a nuestra guarda, o de una cosa o animal sobre los cuales debíamos haber ejercido una vigilancia correcta.

3.2 El pago o incumplimiento.

En el derecho antiguo se exigía un acto de cancelación formal, no bastaba que el acreedor obtuviera la cancelación de lo que se le debía, había que realizar un "contrarius cactus".

El tiempo no tiene efecto sobre la existencia de la obligación, pero ésta crea una relación excepcional, que está naturalmente destinada a desaparecer cuando el deudor ejecute la prestación que es objeto de su deuda, sólo entonces es cuando el acreedor obtiene de la obligación la ventaja que tuvo en vista al ser formada, y el deudor recobra su independencia, el vínculo de derecho que entre ambos existía, se ha roto: hay solutio; la obligación está extinguida.

MARCO TEÓRICO:

Cuerpo de contenido: El pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer.

Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación. En economía es toda salida material o virtual de fondos de la tesorería de una entidad.

Noción y efecto del pago: El Pago, solutio, consiste en la ejecución de la obligación, tenga ella por objeto una datio o un hecho.

Es la ejecución de la prestación debida por el deudor, cual que sea el objeto, ya se trate de una suma de dinero, o de la entrega de mercancías, o la ejecución de un trabajo.

La obligación no puede existir después del pago, puesto que ya carece de objeto: queda extinguida de pleno derecho con todos los accesorios, que eran nada más que la garantía de su ejecución y que ya no tienen razón de ser, tales como la prenda, la hipoteca, la fianza.

Objeto del pago: El pago debe consistir en una ejecución completa de la obligación. Debe coincidir con el contenido de la obligación.

3.3 La mora.

En el Derecho Romano se exigía para la constitución en mora también el no cumplimiento de una obligación exigible por parte del deudor, sin mediar causas eximentes de responsabilidad, requiriéndose la intimación previa del deudor, por parte del acreedor, si la obligación no tuviera plazo certero.

La mora

Es el retraso culpable o doloso en el cumplimiento de las obligaciones. Cuando alguien no cumple sus obligaciones por caso fortuito o fuerza o mayor, o sea, por motivos fundados, y avisa de ello a su acreedor, queda liberado de las consecuencias de su retraso.

Para que exista mora la obligación debe ser exigible, por lo que el plazo debe estar vencido o haberse cumplido la condición suspensiva a la que estaba subordinado el nacimiento de la obligación.

En el artículo 509 se establece que en las obligaciones a plazo, basta el mero vencimiento para que se configure la mora. La interpelación solo es requerida cuando el vencimiento de la obligación se deduzca de su naturaleza y circunstancias.

3.4 El incumplimiento.

El incumplimiento de las obligaciones se refiere a la circunstancia de que el deudor no ha satisfecho al acreedor en la pretensión obligatoria, es decir, no ha pagado. La relación jurídica que existe por la obligación, está dirigida a la satisfacción del sujeto.

El incumplimiento de las obligaciones puede ser **voluntario o involuntario**, es decir, que el deudor con conocimientos de ello, no realiza la prestación debida, o bien no se ha llevado por causas ajenas a la persona.

Indemnización.

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de daños y perjuicios moratorios, o sea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo del pago.

El Dolo y la Culpa en las obligaciones. El dolo produce el incumplimiento normal de la obligación. El dolo es toda actitud contraria a las leyes de la honradez dirigida a provocar un engaño a los demás, una voluntad maliciosa opera mediante engaños.

UNIDAD IV El contrato.

4.1 LA AUTONOMÍA PRIVADA.

La voluntad es un principio básico del Derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos.

La decadencia actual del mismo afecta al contrato tanto en su formación como en los efectos jurídicos que produce y, repercute de esta forma en la seguridad jurídica que ofrece el contrato a las partes intervinientes.

4.2 La formación del contrato.

La formación del contrato es para el CC un asunto entre particulares que son iguales ante la ley y que, por consiguiente, deben procurar la satisfacción de sus intereses de forma personal e individual, sin reclamar la intervención arbitral de ente alguno.

El esquema de formación del contrato recogido en el Código Civil responde por lo común a la celebración del contrato personalizado y, por lo general, de relativa entidad económica.

Los actos en masa, sin embargo, escapan al esquema codificado y se plantean en términos absolutamente diversos. Por ello, con razón, se ha hablado de crisis del esquema codificado.

La oferta contractual

En tal sentido, establece el artículo 1.262 que "el consentimiento (contractual) se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación..." la propuesta contractual que realiza una persona (oferente), al ser aceptada por, la otra (aceptante), conlleva la celebración del contrato o su perfección.

La oferta contractual es una declaración de voluntad emitida con intención de celebrar un contrato y que, por ende, ha de contener todos los elementos necesarios para que con la mera aceptación de la otra parte se pueda decir que el contrato ha quedado perfecto, en sentido de perfeccionado.

La aceptación. El valor del silencio

La aceptación es una declaración de voluntad por naturaleza recepticia, esto es, que debe ser dirigida precisamente al oferente y ser plenamente concordante con la oferta (o, en su caso, contraoferta), con independencia de que pueda realizarse tanto de forma expresa, tácita, o a través de hechos concluyentes.

El silencio o la falta de actuación de quien no puede ser considerado aún eventual aceptante no puede considerarse como una manifestación positiva de voluntad que lo vincula contractualmente (el que calla ni afirma ni niega).

Los tratos preliminares no son objeto de contemplación en el Código Civil, sin embargo, pueden tener importancia para el Derecho, porque pueden coadyuvar a la interpretación del contrato, y en segundo lugar, porque en determinados casos de ruptura pueden dar origen a responsabilidad.

4.3 Los vicios de la voluntad.

Concepto de Vicios del Consentimiento que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Ignacio Galindo Garfias) Dos elementos síquicos son básicos en la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad negocial.

Error de Hecho o de Derecho: El error consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica).

Error Esencial y Error Accidental: Debe entonces distinguirse el error esencial o error vicio, del error accidental o error indiferente.

El error esencial puede recaer: Sobre la **naturaleza del negocio;** b) la identidad del objeto; La esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto, o Sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto. El error de cantidad o error de cálculo, no constituye un vicio de la voluntad, no es propiamente un error esencial.

Dolo y Mala Fe

El dolo es todo artificio o maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en él a la otra parte que interviene en el acto, procurándose por este medio, un provecho.

Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Violencia La violencia puede revestir dos formas: la vis absoluta (fuerza física) y la vis compulsiva (amenazas).

Lesión Se discute si la lesión debe ser considerada como vicio de la voluntad y por lo tanto como causa de invalidez del negocio jurídico.

Vicios del Consentimiento en los Contratos Los artículos 1157 y 1158 del Código Civil aluden a —vicios del consentimiento—, y este último considera tales al —dolo, violencia, simulación o fraude—.

4.4 La ineficiencia del contrato: nulidad, anulabilidad, rescisión.

Los contratos son la principal fuente de derechos y obligaciones entre los ciudadanos en una sociedad avanzada.

El objeto del presente artículo es definir los diferentes supuestos jurídicos por los que un contrato deviene ineficaz en nuestro Derecho Civil: ☐ Inexistencia y Nulidad. ☐ Anulabilidad. ☐ Rescisión.

4.5 La responsabilidad civil.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria).

Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia al determinar la responsabilidad civil contractual.